



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Asunto: Proceso Selectivo para la elaboración de una Bolsa Empleo Temporal de Técnico Jurídico en el Ayuntamiento de Aranjuez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 7 de agosto de 2020 y número de registro 9283 se ha recibido en el Ayuntamiento de Aranjuez recurso de alzada de Doña María Hernández Cerezo con DNI *****737-S, en virtud del cual solicita la declaración de nulidad del citado procedimiento, y subsidiariamente la anulabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 35.2 de la LPAP: *“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”*

En consecuencia hemos de prestar atención a las bases de la convocatoria, las cuales, en el apartado IX a) *FASE DE OPOSICIÓN* disponen: *“...valorándose, fundamentalmente, la comprensión de los conocimientos, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados así como la calidad de expresión escrita.”*

El Tribunal Calificador, formado por los mismos miembros que corrigieron y calificaron la prueba el día 8 de julio, confirma que - tal y como se señaló en dicho acta - se respetaron los criterios de selección previstos en las bases.

El hecho de que el examen de la aspirante, como correctamente afirma, no tuviera marca alguna - al igual que carecen de la misma las pruebas de los restantes opositores - no significa que no hayan sido corregidos todos y cada uno de los exámenes, como así se ha hecho y consta en acta.

Ninguna normativa dispone la obligatoriedad de marcar los exámenes para proceder a su corrección, al contrario, toda vez que el Tribunal es un órgano colegiado ha de valorar los exámenes de forma conjunta. La corrección *“sobre el examen”* sólo podría ser realizada por uno de los miembros del Tribunal y, en tal caso, dicha discrecionalidad técnica sólo podría responder al criterio del miembro corrector. Sin embargo el órgano de selección, respetando su naturaleza colegiada, ha procedido a la lectura y valoración de la prueba de manera conjunta.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

En consecuencia el Tribunal confirma el acta publicada con la calificación definitiva, en el sentido de que en dicha corrección fueron aplicados los criterios de valoración previstos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO.- En relación con la Sentencia, señalada por la recurrente, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo número 412/2018 de 14 de marzo, la realidad es que dispone el FJ VIII de la resolución judicial: *“...Si las bases dicen, como decía la que regía este aspecto del proceso selectivo, que la puntuación de este ejercicio sería la media aritmética de las asignadas individualmente por cada miembro del tribunal a cada aspirante, parece fácil concluir que han de reflejarse en el acta correspondiente esas puntuaciones individuales, además de, si llegara el caso por ser cuestionada, justificar cada una de ellas el miembro correspondiente a la vista de los ejercicios realizados. Aquí no hay constancia de esas puntuaciones individuales de manera que se incumplieron las bases pues no puede sostenerse seriamente que basta su expresión oral y, desde luego, tampoco se explicó por qué se dieron...”*

La realidad es que las bases que rigen el proceso selectivo, que fueron objeto de publicación en la web municipal y en el BOCAM de 22 de enero de 2020, nada disponen en cuanto al método de corrección, por lo que no puede exigirse el mismo criterio que el supuesto que trae a colación la interesada.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se puso de manifiesto a la interesada, el método de corrección que acordó el Tribunal es el siguiente: tras la lectura del ejercicio en voz alta, cada uno de los miembros del Tribunal – con voz y voto - gozan del derecho a veto (pudiendo suspender a dicho aspirante si cualquiera lo ejerce). Si por el contrario ningún vocal ni el Presidente ejercen dicho derecho queda de manifiesto la unanimidad de que dicho opositor ha aprobado. En ese supuesto todos los miembros del Tribunal, salvo el Secretario, calificaban al aspirante y ponían su nota en común. Excluidas las calificación más alta y la más baja se hacía la media con las restantes.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior el Tribunal ratifica por unanimidad el NO APTO de la aspirante cuya calificación numérica fue de 3.33 puntos resultado de la ausencia de una aplicación razonada del ordenamiento jurídico a los supuestos planteados y carencial del nivel técnico-jurídico suficiente para superar la prueba.

CUARTO.- En relación a la solicitud de suspensión del proceso selectivo, el Tribunal calificado, acuerda por unanimidad proponer al órgano competente su desestimación, en atención al respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que han regido este expediente administrativo, así como al principio de eficacia y eficiencia en la actuación de la Administración Pública.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

QUINTO.- A resultas de lo anterior el órgano de selección no aprecia causa de nulidad ni de anulabilidad alguna en el proceso de selección, al contrario, reitera el respeto de los principios señaladas en el apartado anterior así como de los criterios de valoración que prevén las bases de la convocatoria.

SEXTO.- El Tribunal, en uso de las facultades previstas en el artículo 109.2 LPAC y en base a un error de hecho, en el acta del 20 de julio, patente al repetir el nombre de la aspirante ÍÑIGUEZ RIVAS, MARÍA INÉS acuerda rectificar dicho acta en el siguiente sentido:

ASPIRANTE	NÚMERO DE ORDEN DE CANDIDATOS
SÁNCHEZ GÓMEZ, MARÍA DEL PRADO	PRIMERO
ÍÑIGUEZ RIVAS, MARÍA INÉS	SEGUNDO
LARA CABEZAS, JULIA	TERCERO
CERDÁ PALAZÓN, JULIO	CUARTO
CARABIAS SÁNCHEZ, ANA ISABEL	QUINTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPAC, el Tribunal de selección se considera dependiente del órgano al que estén adscritos, o en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Dicho nombramiento se produjo por Decreto de la Delegada de Personal. No obstante al estar avocadas las competencias de la Concejala Delegada en Alcaldía-Presidencia, en virtud del Decreto 20.410 de 31 de julio de 2020 se propone a la Alcaldesa-Presidenta la adopción de la siguiente Resolución:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada, interpuesto por Doña María Hernández Cerezo, en lo relativo a la declaración de nulidad o anulabilidad del proceso selectivo.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión del proceso selectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 LPAC.

TERCERA.- Constituir la bolsa de técnico jurídico de acuerdo con el orden señalado en el último fundamento de Derecho.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LA SECRETARIA

VOCAL 1

VOCAL 2

VOCAL 3

VOCAL 4